	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN SGC–MECI	Código: FO-JUR.2.1-1
	<b>RESOLUCIÓN No. 2000.37.074-2019</b>	Versión: 2
	<b>(24 de Abril de 2019 )</b>	Fecha de Vigencia: 22/04/2014
		Página: 1 de 2

**“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA LA JORNADA LABORAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA EMPRESA VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., POR FUERZA MAYOR”**

El Gerente de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P, en uso de sus atribuciones Estatutarias y legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 33 del Decreto Nacional 1042 de 1978, establece que el jefe del Organismo podrá establecer el horario laboral.

Que el Artículo 17 del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad adoptado mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 002 del 29 de Agosto de 2013, señala que el horario puede ser modificado por el Gerente general de la Empresa respetando la jornada ordinaria legal vigente.

Que la Corte Constitucional señalo en la Sentencia T-740/11, que el agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el servicio de agua potable es de “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”, por lo que hace parte de los denominados servicios públicos domiciliarios, especie dentro del género servicio públicos. (Corte Constitucional, Sentencia T 578 de 1992).

Que el agua se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15).

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN SGC-MECI	Código: FO-JUR.2.1-1
	<b>RESOLUCIÓN No. 2000.37.074-2019</b>	Versión: 2
	(24 de Abril de 2019 )	Fecha de Vigencia: 22/04/2014
		Página: 2 de 2

Que la jurisprudencia constitucional reconoce también que, para garantizar el derecho humano al mínimo vital de agua, el abastecimiento de este bien debe reunir cinco condiciones: (i) cantidad suficiente; (ii) disponibilidad; (iii) de calidad adecuada; (iv) ser accesible físicamente; y (v) ser asequible para los usuarios (p. ej. Sentencias T-578 de 1992, T-232 de 1993 y T-891 de 2014).

Que en el Convenio N° 161 (1985) de la OIT sobre los servicios de salud en el trabajo se subrayó la responsabilidad de los empleadores por la salud y seguridad de sus trabajadores, lo que incluye el acceso a agua potable y servicios de saneamiento. En varias iniciativas voluntarias y colectivas suscritas por empresas también se ha reconocido la responsabilidad de éstas de proporcionar agua potable y servicios de saneamiento en el lugar de trabajo.

Que teniendo en cuenta que el día de hoy se presenta suspensión en el suministro de agua potable a causa de la temporada invernal y la Entidad no puede atender la necesidad por parte de su Talento Humano de dicho servicio.

Que, en mérito de lo anterior,

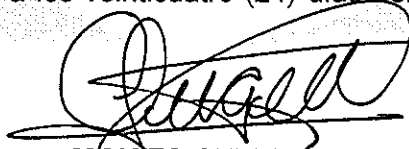
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el Horario de Trabajo para el día 24 de Abril de 2019 desde las 8 AM hasta la 1:00 PM, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto las disposiciones contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:**

Dada en Santiago de Cali a los veinticuatro (24) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2019).

  
**MOISES CEPEDA RESTREPO**  
 Gerente Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.  
 Gestor del PDA Valle del Cauca.

Elaboró: Dra. Marisol Piedrahíta Correa – CPESP Talento Humano.  
 Revisó: Ing. Divier Velásquez Londoño – Director Administrativo.  
 Aprobó: Dr. Andres Felipe Solórzano Gómez – Director Jurídico.  
 Folios: (01)  
 Copia. Archivo.

